

el interesado en la que se hará constar la finalidad de las subvenciones solicitadas, la excepcionalidad que justifique la no presentación en el régimen de concurrencia, el proyecto del gasto y la cuantía solicitada, además del resto de la documentación a que se refiere el artículo 10, siguiéndose el expediente por los mismos trámites que para el régimen de concurrencia.

TÍTULO IV

Resolución y pago de la subvención

Artículo 16.- Abono de la subvención.

El pago de las subvenciones de cuantía inferior a 1000 euros se podrá efectuar en su totalidad al momento de la concesión, sin perjuicio de la posterior justificación por los beneficiarios del cumplimiento de la finalidad para la que se hayan concedido y de la aplicación de los fondos percibidos, de acuerdo con la presente Orden.

En el caso de subvenciones de cuantía superior a 1000 euros se abonará una vez se verifique por los Servicios Técnicos la acreditación de la realización del proyecto en la forma que establece la presente Orden.

Cuando la naturaleza de la subvención lo justifique, podrán realizarse pagos fraccionados que respondan al ritmo de la ejecución de las actividades subvencionadas, ordenándose por cuantía equivalente a la justificación presentada. Igualmente, se tendrá en cuenta lo que establezcan las bases de cada convocatoria.

TÍTULO V.

Justificación de la subvención

Artículo 17.- Justificación de la subvención.

Los beneficiarios de subvenciones con cargo al Presupuesto Municipal, deberán justificar, en todo caso, y, si es preciso, a requerimiento de los Servicios Técnicos competentes, la aplicación de los fondos percibidos ante el órgano que haya tramitado la concesión, en el plazo máximo de 1 mes, contado desde la fecha de la finalización del proyecto o actividad que se subvencione.

La acreditación de la realización del proyecto o actividad subvencionada se efectuará por los siguientes medios:

a) Memoria detallada de la realización de la totalidad del proyecto o actividad conforme al presupuesto, con expresa mención de los resultados obtenidos y debiendo figurar como colaborador el Ayuntamiento de Astillero.

b) Originales de la totalidad de los recibos o facturas cuyo importe haya sido abonado con cargo a la subvención concedida.

c) Un ejemplar de toda la documentación y publicidad generada por la actividad.

d) Cualquier otra documentación que se pueda pedir en orden a la mejor justificación del gasto.

Las personas físicas beneficiarias de ayudas para las que el Ayuntamiento tenga establecidos regímenes específicos, justificarán las subvenciones en la forma en que se apruebe cada una de ellas.

Artículo 18.- Requisitos de las facturas.

a) Deberán presentarse originales o fotocopias compulsadas por el órgano gestor de la subvención.

b) Deberán estar fechadas en el ejercicio económico para el que se haya concedido la subvención y contener el DNI o NIF del receptor, sellos y firma del suministrador.

c) Deberán ajustarse al presupuesto presentado al formular la solicitud.

Artículo 19.- Informe de la Intervención de Fondos Municipales.

Las actuaciones relativas a la justificación de las subvenciones se remitirán a la Intervención Municipal para su fiscalización.

Artículo 20.- Devolución de cantidades.

Las cantidades percibidas y no invertidas en la finalidad para la que fue concedida la subvención, así como las cantidades no justificadas, habrán de ser devueltas a la Hacienda Municipal.

El procedimiento de reintegro se iniciará a instancia del órgano Administrativo correspondiente o del fiscalizador, ordenándose el mismo por el órgano concedente de la subvención.

Artículo 21.- Relación contractual con los beneficiarios.

La concesión de las subvenciones a que se refiere las presentes Normas, no implican relación contractual alguna de carácter civil, laboral, administrativo o de cualquier otro tipo entre el Ayuntamiento de Astillero y el beneficiario de la subvención.

TÍTULO VI

Infracciones y sanciones

Artículo 22.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a las disposiciones del Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y sus normas de desarrollo, al igual que, en cuanto al procedimiento sancionador, a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en las presentes Normas se aplicará lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2.225/1993, de 17 de diciembre.

Astillero, 4 de agosto de 2005.-El alcalde, Juan Ignacio Diego Palacios.
05/10243

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

En Sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Villafufre, celebrada el día 1 de junio de 2005, se acordó la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Tal y como establece el artículo 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, que recoge el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procedió a su exposición al público por plazo de treinta días, dentro de los cuales, los interesados pudieron examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimaban oportunas, en los términos del artículo 18 de la citada Ley.

Habiendo transcurrido el plazo citado sin que se hayan producido reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional se eleva a definitivo sin necesidad de nuevo pronunciamiento plenario, siendo preciso proceder a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, en los términos que establece el artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Fundamento y régimen jurídico.

Conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento procede al establecimiento del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras,

conforme a la Normativa Básica Estatal recogida en los artículos 100 a 103 de R.D. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible del impuesto es la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de licencia de obras o urbanística, con independencia de que dicha licencia se haya obtenido o no, cuando la expedición de la misma sea competencia del Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Devengo.

El importe del Impuesto se devenga cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de obras o urbanística correspondiente.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos del impuesto, como contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Responsables.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de las deudas tributarias en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios y de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento de quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u

obra, entendiéndose por tal el coste de ejecución material de aquella, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, Tasas, precios públicos, honorarios de profesionales, beneficio industrial ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material de la misma.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2%.

Artículo 8º.- Bonificaciones y exenciones.

1.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier obra, construcción e instalación de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma y las entidades locales, que estando sujeta al Impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones, y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomas, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- En cuanto a las bonificaciones, se establecen sobre la cuota tributaria y quedan fijadas en las que siguen:

a) bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial.

b) Bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Artículo 9º.- Gestión y recaudación.

1.- Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo se encuentre visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando una nueva y definitiva liquidación y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, el defecto o exceso de la cantidad que corresponda.

Artículo 10º.- Autoliquidaciones.

1.- Por resolución de Alcaldía se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2.- La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3.- Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento para verificar la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto.

Artículo 11º.- Recaudación.

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre el ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento general de recaudación, resto de la legislación general tributaria del Estado y Ley de las Haciendas locales.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el BOC, entrará en vigor, aplicándose a partir del uno de mes siguiente a su publicación, y continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 1 de junio de 2005.

San Martín de Villafufre, 29 de julio de 2005.—El alcalde, Marcelo Mateo Amézarri.

05/10287

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua para el 2005.

En Sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Villafufre, celebrada el día 1 de junio de 2005, se acordó la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Servicio de Abastecimiento de Agua.

Tal y como establece el artículo 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, que recoge el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procedió a su exposición al público por plazo de treinta días, dentro de los cuales, los interesados pudieron examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimaban oportunas, en los términos del artículo 18 de la citada Ley.

Habiendo transcurrido el plazo citado sin que se hayan producido reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional se eleva a definitivo sin necesidad de nuevo pronunciamiento plenario, siendo preciso proceder a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, en los términos que establece el artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Suministro de Agua, que obligatoriamente ha de prestar el Municipio en virtud de lo dispuesto por los artículos 26.1.a) y 86.3, de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local.

Dicha Tasa se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo normativa local aplicable.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de agua municipal (enganche).

b) La prestación del servicio esencial de abastecimiento domiciliario de agua potable.

2.- No estará sujeto a la Tasa el abastecimiento de agua en fuentes públicas, tal y como establece el artículo 21.1.a) del RDL 2/2004.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación del servicio abastecimiento domiciliario de agua, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3.- En caso de que el sujeto pasivo, a efectos de ésta Tasa, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, desde el sustituto del contribuyente (propietario del inmueble), al contribuyente (usuario o beneficiario del servicio), siempre y cuando aporte la siguiente documentación:

a) Copia del contrato o documento suscrito, debidamente compulsado, así como la vigencia del mismo.

b) En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio de sujeto pasivo, manteniendo al propietario del inmueble.

c) El cambio de sujeto pasivo a efectos de esta Tasa, tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad, por vivienda o local, figurada en el apartado b) del anexo.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación del servicio de abastecimiento de agua se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca, según la tarifa del apartado c) del anexo.

Artículo 6.

1.- Estarán exentos del pago de este tributo El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Estarán exentos del pago de la Tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los jubilados y pensionistas que perciban pensiones inferiores al salario mínimo interprofesional, siempre que reúnan las siguientes características:

- Que la pensión sea inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente a fecha 1º de enero de cada ejercicio. Caso de convivir en un mismo domicilio dos o más pensionistas, se sumará el importe de las pensiones a efectos de aplicación del expresado límite.

- Que el pensionista o jubilado no posea otros bienes o ingresos cuya renta o importe sumados al de la pensión superen el expresado límite salarial.

- Que no convivan con otras personas mayores de edad con capacidad para contratar la prestación de su trabajo.